

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Trece (13) de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia con subsanación de demanda.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se le reconoce personería para actuar al Doctor FELIPE GONZALEZ ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.055.391, y portador de la tarjeta profesional No.223.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez revisado el escrito de demandada observa el Despacho que cumple con todos y cada uno de los requisitos que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo cual se ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ZAMIRA LILIANA ALFONSO MEDELLIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.967.858 en contra de las sociedades: **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S** identificada con el Ni 900.458.312-4 representada legalmente por la señora MARIA MEJIA ALVAREZ, **MIOCARDIO S.A.S** identificada con el Nit No .900.328.323-8 representada legalmente por el señor WILLIAM HERNANDEZHURTADO , **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** con personería jurídica reconocida mediante resolución No 26 de 1902 y representada legalmente por JEAN PIERRE CAMARGO SILVA, **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA Y HOSPITAL SAN JOSÉ** con personería jurídica reconocida mediante resolución No 002545 de 2006 representada legalmente por SERGIO PARRA DUARTE, **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** identificada con el Nit 860.023.987-3 representada legalmente por SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN BELLO , **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** personería reconocida por el Ministerio de Salud y Protección Social en Resolución No 249 de 2014, **PRO CARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S** identificada con el Nit 800.210.375-1 representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces y **CIENO GROUP SAS** identificada con el Nit 900.227.389-1 y representada legalmente por JOSE DARIO TRIGOS HUERTAS o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la anterior decisión **NOTIFIQUESE** a los representantes legales de las demandadas o quien hagan sus veces, córrase traslado del libelo por el termino de diez (10) días hábiles, para que conteste por medio de apoderado judicial y esté a derecho. Se advierte a la demandante que la notificación deberá realizarse de conformidad a lo dispuesto en el literal a) numeral 1 del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, la cual podrá realizarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y en especial aportar la documental que se encuentre en su poder en Formato PDF, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Así mismo encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora eleva en el presenta asunto la solicitud de medidas cautelares en contra de las demandadas.

Respecto de las medidas cautelares en materia laboral; tenemos que el artículo 37-A. de la ley 712 de 2001, establece: El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado en juicio ordinario efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su

prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Norma que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-043 DE 2021, declaró EXEQUIBLE de forma condicionada, por el cargo de igualdad en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

La mencionada norma establece: “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

De conformidad con las normas anteriores, en los procesos laborales, antes de imponerse una medida cautelar, bien sea la caución de que trata el artículo 85A del CPT y la SS, o cualquier otra (innominada, literal c, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.) Deberá el juez encontrar demostrado que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de una eventual condena. Además, el demandante deberá prestar caución, cuyo monto podrá ser superior al 20% del valor estimado de las pretensiones, cuando el juez lo considere necesario; teniendo en cuenta aspectos como por ejemplo que este en discusión la existencia del vínculo laboral, u otros que hagan imposible saber con la sola presentación de la demanda la existencia de derechos en favor del trabajador.

Debe tenerse en cuenta que, con la sentencia de la Corte Constitucional, lo que se permitió fue la inclusión de medidas cautelares innominadas; sin que se hubiesen modificado los requisitos para su procedencia y el trámite para su imposición. Es decir: 1) que en la solicitud de las medidas cautelares deben indicarse los motivos y los hechos en que se fundamentan y 2) que se deberá citar a audiencia especial, para que las partes presenten las pruebas a cerca de la situación alegada y emitir la decisión correspondiente; tal como

Ord. 2021-00470

lo dispone el artículo 85A de nuestro ordenamiento adjetivo. Se debe recordar que en materia laboral se acude al CGP, únicamente cuando no se cuente con norma propia.

Así las cosas, Como quiera que en el presente asunto no se indican los motivos y los hechos en que se fundamenta la petición. se **rechazan las medidas cautelares solicitadas**-.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 20

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria